

Núm. 142 / 2016

La Confederación Provincial de Empresarios de Santa Cruz de Tenerife (CEOE-TENERIFE), con la financiación de la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales, elabora de forma quincenal el presente Boletín al objeto de acercar a empresarios, trabajadores, y sociedad en general, los principales aspectos en materia preventiva.

“El contenido de esta publicación es responsabilidad exclusiva de la entidad ejecutante y no refleja necesariamente la opinión de la FUNDACIÓN para la Prevención de Riesgos Laborales”.

CONTENIDOS

✓ **ARTÍCULOS DE INTERÉS**

- La importancia de una buena coordinación de actividades empresariales en hospitales
- Aspectos jurídicos que inciden en la seguridad vial

✓ **BUENAS PRÁCTICAS PREVENTIVAS**

- Salud ocular en el entorno laboral

✓ **NORMATIVA**

- Decreto 125/2016, por el que se regula la inspección y revisión de las instalaciones receptoras de gas

✓ **GESTIÓN PREVENTIVA**

- Documentación de la planificación anual

✓ **LA PREGUNTA QUINCENAL**

- ¿Qué importancia tiene la coordinación de actividades empresariales en actividades de riesgos especiales?

✓ **NOTICIAS Y ACTUALIDAD PREVENTIVA**

- Nuevo modelo de diligencia de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

ARTÍCULOS DE INTERÉS

La importancia de una buena coordinación de actividades empresariales en hospitales

Cuando nos referimos a la Coordinación de Actividades Empresariales en Hospitales, resulta conveniente recordar que la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales (PRL), establece en su artículo 18 la obligación que tienes como empresario de informar a tus trabajadores sobre los peligros que puedan afectar a su salud y las medidas preventivas que deben aplicar para evitarlos.

La coordinación de actividades empresariales en centros hospitalarios requiere, en consecuencia, la preparación de un procedimiento interno en el que se les comunica a los trabajadores los peligros existentes en el centro y se solicita diversa documentación. Con lo que utilizar para ello un software de coordinación de actividades empresariales para hospitales es algo realmente útil.

Ahora explicamos algunos de los factores de riesgos más usuales a los que se hallan expuestos tus trabajadores y las medidas de prevención que se pueden adoptar para evitarlos conforme el tipo de agente que provoca el peligro en los trabajos en centros de salud u hospitales.

Riesgos en centros sanitarios y medidas preventivas

1. Agentes Mecánicos.

1.1 Caídas

Factores de peligro

Se presentan con gran frecuencia, debido a suelos escurridizos, calzados abiertos o con suela de cuero. Las caídas pueden provocar lesiones de huesos y musculares.

¿Qué puedes hacer para evitar riesgos?

-Utilizar zapatos cerrados.

-Suelos de material no escurridizo y de simple limpieza.

-Evitar pisar sobre suelo mojado. Para ello, limpiar los pasillos por mitades y empleando señales de riesgo ("Atención: suelo mojado").

1.2. Cortes

Factores de peligro

-Trabajar con material cortante (bisturí, tijeras, cuchillos,...).

¿Qué hacer para evitar riesgos?

-Evitar guardar el material de vidrio y los objetos punzantes (cuchillos o material quirúrgico) en estanterías de acceso bien difícil o cuya capacidad no sea la adecuada.

-Recoger el vidrio roto y los objetos punzantes con los objetos y EPIS convenientes, y depositarlo en contenedores recios y resistentes adecuadamente identificados. Jamás debe arrojarse a papeleras o bolsas de plástico.

-Desechar el material de vidrio defectuoso que tengas bordes o grietas.

2. Agentes Químicos

Peligros generales

Se derivan de manera directa del riesgo que presentan la enorme cantidad de sustancias a las que están expuestos los trabajadores, que se clasifican en 4 conjuntos. A continuación puedes conocer ejemplos y descripciones de algunas de estas sustancias químicas.

Medidas generales de precaución

1.A) Todo recipiente que contenga un producto químico debe llevar, obligatoriamente, una etiqueta bien perceptible en su envase. La etiqueta señala la información de lo peligroso que puede resultar la utilización de ciertos productos químicos.

2.B) Ficha de datos de seguridad: Esta ficha ha de ser proporcionada obligatoriamente por el fabricante cuando se efectúa la entrega del producto, a fin de que se tomen las debidas cautelas en la manipulación de los pertinentes productos.

3. Agentes Físicos

Uno de los agentes físicos más esenciales son las radiaciones ionizantes, ya sean infrarrojas, ultravioletas, láser, radiofrecuencias, microondas o campos imantados estáticos.

Factores de peligro

Las radiaciones no ionizantes pueden generar efectos nocivos para la salud de tipo térmico, fisiológico o genético.

Medidas generales de precaución

1.A) Es precisa una capacitación concreta sobre los peligros y medidas de prevención presentes a la hora de utilizar los equipos de trabajo en centros de salud que produzcan este tipo de radiaciones.

2.B) Reducir al mínimo indispensable, la exposición de los trabajadores y pacientes.

3.C) Es necesario un proceso de supervisión de las distintas sesiones que se efectúen, las medidas de protección adoptadas y la duración de las mismas.

Como se puede advertir, los riesgos a los que se exponen los trabajadores sanitarios son muchos y peligrosos, con lo que efectuar una buena coordinación de actividades empresariales ayuda a que en el caso de que ocurra algún accidente, se pueda solucionar de inmediato y no falte la documentación necesaria.

Fuente: Prevencionar.com

Volver al índice ↗

Aspectos jurídicos que inciden en la seguridad vial

Los aspectos fundamentales reseñados por la Fiscalía de Seguridad Vial son:

En 2015 se han formulado 81.529 escritos de acusación por delitos viales de peligro, que constituyen el 32% del total de los presentados por el Ministerio Fiscal: aproximadamente uno de cada tres escritos de acusación lo ha sido por delitos contra la seguridad vial

PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

BOLETÍN QUINCENAL

En el mismo año se han dictado 83.283 sentencias de condena por delitos viales de peligro, el 34% de las pronunciadas por los Tribunales por toda clase de delitos: aproximadamente una de cada tres sentencias condenatorias lo ha sido por delitos contra la seguridad vial

Se mantienen los elevados porcentajes de procedimientos incoados y acusaciones formuladas en el ámbito de la delincuencia vial por los trámites de los denominados Juicios Rápidos: tres de cada cuatro procedimientos incoados (75,48%) y cuatro de cada cinco escritos de acusación (81,03%) lo son por el trámite de Diligencias Urgentes

Casi el 90% de estas condenas son dictadas de conformidad y en un porcentaje muy alto con cumplimiento inmediato de las 57.313 penas de privación del derecho a conducir y 2.532 pérdidas de vigencia del permiso ex art. 47.3 CP impuestas en este año, y un pronto cumplimiento de buena parte de las 50.000 penas estimadas de multa y 31.634 penas de trabajos en beneficio de la comunidad asimismo impuestas en sentencia en 2015

El Fiscal de Sala Coordinador ha publicado recientemente el Dictamen 2/2016 sobre la imprudencia grave y menos grave tras la parcial despenalización llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2015 en los delitos de homicidio y lesiones imprudentes de los arts. 142 y 152 CP, dando pautas interpretativas tendentes a evitar una remisión indiscriminada de las imprudencias de tráfico al juicio de faltas, hoy procedimiento por delito leve, o a la vía civil, con devaluación de la respuesta penal y de la protección a las víctimas de accidentes de tráfico, proponiendo una ponderada discriminación entre la imprudencia grave, menos grave y leve atípica

Y asimismo el Dictamen 3/2016 sobre la Ley 35/2015, reguladora del sistema de valoración de los daños causados en accidentes de circulación –el llamado Baremo del seguro-, en que se recogen indicaciones y criterios interpretativos para la adecuada protección de los derechos morales y económicos de las víctimas, especialmente en situaciones de indefensión o vulnerabilidad económica o personal, garantizando la aplicación a aquéllas de las prescripciones del Estatuto de la Víctima del Delito aprobado por la Ley 4/2015, en especial de su derecho a la información, particularmente en relación con las indemnizaciones que les corresponden conforme al nuevo Baremo del seguro.

Fuente: DGT

[Volver al índice](#) ↗

BUENAS PRÁCTICAS PREVENTIVAS

Salud ocular en el entorno laboral

Son muchas las horas de la jornada que pasan los adultos en su puesto de trabajo, aproximadamente un tercio del día. Esto supone un sobreesfuerzo para la vista y es, por tanto, causa de fatiga visual. El trabajo en sí ya supone un motivo de fatiga, a lo que habría que añadir las condiciones en las que se desarrolla este trabajo (exceso de aire acondicionado, condiciones de luz, etc.). Según los resultados del Barómetro Mundial de la Salud Ocular, realizado por Bausch + Lomb, el 83% de los trabajadores afirma que la pérdida de visión tendría un gran impacto en su calidad de vida. El Dr. Cervera jefe del Servicio de Oftalmología del Hospital General de Valencia, asegura que "tras el verano, sería recomendable, sobre todo ante la presencia de síntomas nuevos, una revisión ocular". Actualmente, no existe una plena concienciación de la importancia de mantener una regularidad en las visitas al especialista. Un 73% de los encuestados con trabajo dice que no se chequea la vista simplemente porque ve bien y un 71% porque no tienen ningún síntoma.

Las comprobaciones del estado de la vista muestran diferencias por niveles educacionales: sólo un 29% de los encuestados con título de primaria se realizó un chequeo de la vista en el último año frente a un 49% de los entrevistados con título universitario. La misma conclusión se obtiene al analizar el nivel de ingresos: aquellos

PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

BOLETÍN QUINCENAL

miembros que declaran tener unos ingresos familiares inferiores a 20.000 euros han revisado su vista en el último año en un 39%, mientras que aquellos con ingresos familiares superiores a 70.000 euros lo han hecho en un 50%. De hecho, un 41% de las familias con ingresos inferiores a 20.000 € no chequean más su vista porque les parece caro. Una exploración del fondo de ojo es capaz de dar información sobre el estado vascular del paciente, permitiendo detectar enfermedades como la diabetes e hipertensión arterial. Otros datos que podría aportar la visita al oftalmólogo es la detección de la presencia de conjuntivitis o irritaciones causadas por una excesiva exposición al agua de la piscina o del mar, alteraciones a nivel de la córnea y los efectos de una excesiva exposición a la luz solar, en forma de alteraciones en la retina. En lo que respecta a las recomendaciones para cuidar tu salud ocular en un entorno laboral, durante los últimos años se han realizado muchos avances en la prevención de riesgos laborales y en el cuidado de las condiciones en las que los trabajadores desempeñan su actividad. Sin embargo, lo cierto es que el lugar de trabajo todavía presenta muchas amenazas para la visión. En la oficina, el ordenador se ha convertido en la principal herramienta de trabajo para millones de personas. Aunque cuenta con numerosas ventajas, también puede producir perjuicios para la vista. Un 86% de las personas con empleo, según el Barómetro desarrollado por Bausch + Lomb, afirma conocer los perjuicios de trabajar con un ordenador para la vista. Sin embargo, solo el 46% de ellos se realizó un chequeo en el último año. Enrique Cervera, médico oftalmólogo, explica que "entre los daños que pueden producirse, normalmente por rutinas incorrectas, se incluyen la fatiga visual y la sequedad ocular. La reducción del parpadeo al fijar la vista supone una agresión para la distribución normal de las lágrimas, lo que favorece o predispone a la sequedad". Para evitar estos daños es importante seguir algunas recomendaciones:

- Situación la pantalla a una distancia de los ojos de 50—55 cm y perpendicular a las entradas de luz, y con dirección de la mirada adecuada.
- La imagen de la pantalla deberá estar estable, evitando los reflejos.
- Las pantallas TFT son las más indicadas.
- El tamaño de letra de los documentos a leer debe ajustarse para que la lectura resulte cómoda.
- En caso de necesitar gafas o lentillas, utilizarlas.
- La iluminación debe ser la adecuada, ni insuficiente ni excesiva, adaptándose a las necesidades de cada persona. Es importante recordar que la iluminación natural es la más saludable.

Hay una serie de ejercicios o hábitos que no deberíamos olvidar:

- Hacer pausas periódicas.
- Parpadear a menudo para evitar la sequedad ocular.
- La proliferación de nuevos dispositivos como libros electrónicos o tabletas hace que cada vez más usuarios los utilicen en su puesto de trabajo. Hay que tener en cuenta que, cuanto más pequeña es la pantalla, mayor es el esfuerzo acomodativo a realizar. Para no forzar la vista, es importante mantener una distancia mínima de entre 30 y 40 cm entre el dispositivo y los ojos.
- Además la mayoría de los dispositivos permiten adaptar el tamaño de la letra, para hacer más cómoda la lectura.

En entornos de alto riesgo, la prevención de riesgos laborales ha de ser una parte fundamental de las políticas de recursos humanos. En el ámbito laboral, las lesiones oculares más frecuentes pueden ser producidas por el uso de sustancias químicas, la presencia de cuerpos extraños dentro del ojo o cortes o daños en la córnea. Por ello, es importante tener presentes dos consejos fundamentales para prevenir accidentes oculares:

- Identificar los peligros a los que están expuestos los ojos.
- Utilizar protección ocular adecuada y mantenerla en condiciones óptimas (por ejemplo gafas protectoras).

Si, a pesar de todo, se producen accidentes, es importante saber cómo actuar. Hasta el momento de recibir asistencia médica, se pueden practicar primeros auxilios:

- En caso de haber expuesto el ojo a sustancias químicas, ha de lavarse de forma inmediata con abundante agua.
- Si se ha recibido el impacto de alguna partícula, es importante no frotar el ojo. El lagrimeo propio del paciente, ayudado con un aumento de la frecuencia del parpadeo puede ser suficiente para su expulsión. - También podemos ayudar a expulsar con un lavado ocular con agua o suero fisiológico.

-En caso de haber recibido un golpe, se puede aplicar una compresa fría sobre el ojo, con el fin de disminuir el dolor y la hinchazón.

-Si se ha producido un corte o pinchazo, es importante no tocar la zona, o en todo caso limpiar muy suavemente, buscando la atención médica de inmediato.

Fuente: Sobre La Salud Ocular en el Entorno Laboral de Bausch + Lomb

[Volver al índice](#) ↗

NORMATIVA

Decreto 125/2016, por el que se regula la inspección y revisión de las instalaciones receptoras de gas

El Decreto 28/2002, de 29 de enero, reguló las inspecciones y revisiones de las instalaciones receptoras de gas en servicio para usos domésticos, colectivos o comerciales, concretando las actuaciones necesarias que debían realizar las personas titulares y las empresas distribuidoras con el fin de comprobar el estado de las instalaciones y mejorar la seguridad de mismas, y definiendo el alcance de las comprobaciones, así como los efectos de no realizar dichas inspecciones. Aspectos concretos de dicho decreto fueron desarrollados por orden de 16 de abril de 2002.

En el transcurso de los años este decreto ha sufrido diversas modificaciones. Fue modificado mediante el Decreto 136/2007, de 11 de septiembre de 2007, para incorporar el mismo sistema de inspecciones a las instalaciones receptoras suministradas desde depósitos de gases licuados del petróleo (GLP) que dan servicio a más de una persona usuaria, y también por el Decreto 70/2009, de 24 de marzo de 2009, que extendió el mismo sistema de inspección al resto de instalaciones receptoras individuales de gas suministradas con envases o por medio de un depósito de GLP, modificación ésta que fue anulada en parte por el Tribunal Supremo mediante sentencia de fecha 20-11-2013.

De igual forma, la orden de 16 de abril de 2002 fue modificada por otra orden de 8 de octubre de 2007 en cuanto a la descripción y calificación de los defectos que pueden encontrarse en las inspecciones o revisiones de gas.

Por otra parte, la Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, ha introducido un nuevo régimen en las inspecciones de las instalaciones receptoras de gas por canalización, tanto de gas natural como de gases licuados del petróleo, permitiendo que las mismas puedan ser realizadas por las empresas instaladoras de gas habilitadas que designen las personas titulares, y estableciendo su obligatoriedad por la empresa distribuidora de gas solo en defecto de dicha inspección por empresa instaladora.

Lo anteriormente expuesto justifica el que se proceda a la elaboración de este texto normativo que regula, para el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma, el régimen jurídico aplicable al control periódico, determina los criterios a tener en cuenta en la realización de las inspecciones de este tipo de instalaciones y contempla de forma precisa las actuaciones necesarias a realizar tanto por las empresas instaladoras de gas habilitadas como, en su caso, por las empresas distribuidoras de gas, para el adecuado cumplimiento del objetivo de seguridad, basado en un control exhaustivo de este tipo de instalaciones que, tradicionalmente, se ha planteado desde la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El presente Decreto persigue por tanto facilitar el cumplimiento de las obligaciones que la reglamentación técnica vigente atribuye a las personas titulares o usuarias de este tipo de instalaciones, definiendo y regulando el alcance, procedimiento técnico y contenido del control que se debe efectuar sobre estas

instalaciones. Asimismo delimita las obligaciones de los agentes intervinientes en los procesos de inspección y revisión y determina las actuaciones a realizar en el caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de las personas titulares o usuarias.

En su virtud, de acuerdo con el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, a propuesta de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día 6 de septiembre de 2016,

DISPONGO:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1.- El presente Decreto tiene por objeto regular los controles periódicos que deben realizarse a las instalaciones receptoras de gas, con posterioridad a su puesta en servicio en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto se aplicarán a todo tipo de instalaciones receptoras de gas, bien sean de gas natural o gas licuado de petróleo (GLP), cualquiera que sea la forma de suministro o distribución.

Artículo 2.- Control de instalaciones en servicio: inspección y revisión.

1.- Todas las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto deberán ser objeto según el tipo de instalación, de una inspección o de una revisión periódica.

2.- Las inspecciones se realizarán en las instalaciones conectadas a redes de distribución o a depósitos de gases licuados del petróleo (GLP) que estén en disposición de dar servicio a más de una persona usuaria.

3.- Las revisiones se realizarán en aquellas instalaciones que, suministradas por envases o por depósitos de gases licuados del petróleo (GLP), estén diseñadas para dar servicio a una sola una persona usuaria.

Artículo 3.- Periodicidad de la inspección o revisión.

La inspección o revisión de las instalaciones se realizará cada 5 años. El control deberá realizarse dentro del año natural en el que le corresponda realizarla desde la fecha de puesta en servicio de la instalación o la última inspección o revisión periódica.

Artículo 4.- Obligaciones de las personas titulares o usuarias.

1.- Las personas titulares de los contratos de suministro, o en su defecto usuarias de las instalaciones, serán responsables del correcto uso de las mismas, de su adecuado mantenimiento y de la realización de los controles periódicos previstos en el presente Decreto.

2.- En el supuesto de instalaciones sometidas a inspección, conforme al apartado 2 del artículo 2, deberán realizar la misma con una empresa instaladora de gas habilitada o con la propia empresa distribuidora de gas. En defecto de comunicación del resultado de la inspección en el plazo establecido al efecto conforme al artículo 7.2, se entenderá que el titular desea que la inspección sea realizada por la empresa distribuidora y será ésta quien proceda a la realización de la misma.

3.- En el supuesto de instalaciones sometidas a revisión, conforme al apartado 3 del mencionado artículo 2, deberán contratar dicha revisión, necesariamente, con una empresa instaladora de gas habilitada.

4.- Facilitarán a los agentes inspectores o revisores el acceso a sus instalaciones y realizarán, a la mayor brevedad posible, las actuaciones necesarias para la subsanación de los defectos detectados en la correspondiente inspección o revisión.

5.- En todo caso, adoptarán hasta la corrección de los defectos detectados, las medidas de seguridad provisionales que se les indiquen por el personal que realice la inspección o revisión.

6.- Además, deberán atender a las recomendaciones que, en orden a la seguridad, les sean comunicadas por la empresa distribuidora o suministradora de gas, la empresa instaladora de gas, el fabricante de los aparatos, el servicio de asistencia técnica o el órgano administrativo competente en la materia.

Artículo 5.- Empresas y personal habilitado para la realización de las inspecciones o revisiones.

1.- Las inspecciones o revisiones de instalaciones receptoras de gas serán realizadas por empresas instaladoras o en su caso distribuidoras habilitadas para ello conforme al Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11.

2.- Las empresas que realicen los controles periódicos, tanto instaladoras como distribuidoras, deberán disponer de un procedimiento de control que contemple todas las actuaciones relacionadas con la inspección o revisión.

Estos procedimientos deberán elaborarse teniendo en cuenta los criterios indicados en el Anexo 1 y deberán estar a disposición del órgano competente en materia de industria.

3.- La relación de empresas instaladoras de gas habilitadas para la realización de las inspecciones o revisiones que se encuentren radicadas en ésta Comunidad Autónoma estará disponible en el portal web del Departamento competente en materia de Industria, para que pueda ser consultada por las personas usuarias.

4.- El personal de la empresa instaladora de gas habilitada, o en su caso, de la empresa distribuidora de gas, que realice la inspección o revisión, deberá disponer de habilitación como instalador de gas, en la categoría correspondiente, en función del tipo de instalación.

Artículo 6.- Alcance de la inspección o revisión.

1.- Con carácter general, tanto en la inspección como en la revisión se deberá comprobar el cumplimiento reglamentario, de acuerdo con los criterios previstos en la normativa que resulte de aplicación; para lo cual se realizarán las pruebas y verificaciones necesarias para comprobar el estado de funcionamiento y conservación.

2.- La inspección o revisión comprenderá, tanto la instalación receptora individual como, en su caso, la instalación común.

Las comprobaciones abarcarán el circuito de gas (incluyendo todo tipo de conducciones y accesorios desde la llave de acometida de gas, excluida ésta), los aparatos consumidores de gas, el sistema de evacuación de los productos de la combustión, el sistema de ventilación del local donde están instalados los aparatos y el propio local, así como los locales por donde discurren las conducciones de gas.

El Anexo 2, en su apartado A, determina el alcance de la inspección o revisión en función de la parte afectada por la misma.

3.- El equipamiento necesario para la realización de las citadas pruebas deberá estar debidamente calibrado, cuando sea necesario, y en condiciones adecuadas de utilización.

CAPITULO II

INSPECCIÓN Y REVISIÓN DE INSTALACIONES RECEPTORAS DE GAS

Artículo 7.- Actuaciones previas a la realización de los controles. Aviso de inspección o revisión.

1.- La empresa distribuidora o suministradora remitirá un aviso a sus personas usuarias, con una antelación de al menos tres meses, la necesidad de realizar la inspección o revisión periódica de su instalación receptora individual y/o común, que deberá contener, cuando menos, la siguiente información:

- Fecha de la última inspección o revisión, o en su defecto, fecha de puesta en servicio.
- Código universal de punto de suministro (CUPS) o número de referencia unívoco para las instalaciones receptoras comunes o instalaciones de gases licuados del petróleo.
- Lugar donde puede consultar la relación de las empresas instaladoras de gas habilitadas.
- Un número de teléfono gratuito de atención a la persona usuaria al que poder dirigirse.
- Indicación de que, en su caso, será la empresa instaladora la que comunique a la empresa distribuidora o suministradora el resultado de la inspección o revisión y las consecuencias de la no realización.
- Referencias normativas para la realización de la inspección o revisión.

2.- Para las instalaciones sometidas a inspección, el aviso de inspección de la empresa distribuidora de gas deberá contener además:

- Información de la posibilidad que tiene la persona titular de elegir quién quiere que realice dicha inspección, pudiendo optar entre el mismo distribuidor o cualquier empresa instaladora de gas habilitada con categoría suficiente para realizar la revisión de acuerdo al tipo de instalación, según lo establecido en el Real Decreto 919/2006, de 18 de julio.
- Fecha límite de realización y presentación del certificado de inspección, en caso de que la persona titular decida realizar la inspección con una empresa instaladora de gas habilitada. Dicha fecha no podrá ser inferior a 45 días naturales desde la fecha de remisión del aviso de la empresa distribuidora. Deberá indicarse asimismo que en caso de que la empresa instaladora no haya remitido a la distribuidora el correspondiente certificado antes de la fecha límite indicada, se entenderá que la persona desea que la inspección sea realizada por el propio distribuidor.
- Semana prevista para la inspección en caso de realizar la misma con la empresa distribuidora.
- Los costes, IVA incluido, que deberá soportar por la gestión de la inspección de la instalación individual y de la parte común.
- El coste de la inspección, IVA incluido, que le supondría si decidiera realizarla con la propia empresa distribuidora.

Artículo 8.- Suspensión del suministro por no realización de inspección o revisión.

1.- Las empresas distribuidoras o suministradoras de gas, además de otros supuestos contemplados en la reglamentación aplicable a este tipo de instalaciones, deberán suspender el suministro cuando la persona titular no haya cumplido con su obligación de realizar la inspección o revisión de su instalación.

2.- En el supuesto de instalaciones sometidas a inspección, transcurrido el plazo en el que debiera realizarse la inspección sin que la misma se haya realizado, cualquiera que sea la causa, la empresa distribuidora requerirá a la persona titular, por un medio que posibilite su verificación, para que, en el plazo de dos meses, se ponga en contacto con la misma, a los efectos de señalar, en horario laborable, el día y hora para la realización del control, apercibiéndole de que la no realización de la inspección en dicho plazo conllevará, en su caso, la suspensión del suministro.

Debidamente acreditada la recepción del referido requerimiento, o su intento de materialización, una vez transcurrido el plazo establecido en el punto anterior sin que se haya realizado la inspección, la empresa distribuidora de gas procederá a la suspensión del suministro.

Con carácter previo o en el mismo acto de suspensión de suministro, la empresa distribuidora deberá notificar a la persona titular o usuaria la suspensión del suministro y lo comunicará a la empresa comercializadora.

3.- En el supuesto de instalaciones sometidas a revisión, si la misma no se ha realizado, cualquiera que sea la causa, dentro del plazo previsto, la empresa suministradora de gas, requerirá a la persona titular, por un medio que posibilite su verificación, para que, en el plazo de un mes, acredite ante dicha empresa la realización de la revisión, apercibiéndola de que transcurrido dicho plazo se procederá a la suspensión del suministro.

Transcurrido el plazo referido sin que se acredite la realización de la revisión, la empresa suministradora dejará de suministrar gas al emplazamiento de la instalación.

4.- La suspensión durará hasta la realización de la correspondiente inspección o revisión.

Para las instalaciones sujetas a inspección, ésta se realizará por la empresa distribuidora, para lo cual reanudará previamente el suministro de gas.

5.- Las empresas distribuidoras o suministradoras deberán comunicar a la correspondiente Delegación Territorial competente en materia de Industria, en la forma que se determine, las suspensiones de suministro que se hayan llevado a cabo, con expresa mención de las causas y procedimiento seguido.

Artículo 9.- Inspección de instalaciones de gas.

1.- Si la persona titular opta por que la inspección se realice por una empresa instaladora de gas habilitada el resultado de la inspección deberá comunicarse a la empresa distribuidora antes de la fecha límite indicada conforme al artículo 7.2. Transcurrido este plazo sin que se haya remitido el certificado de inspección a la correspondiente empresa distribuidora de gas, se entenderá que, para la realización de la inspección, la persona titular ha optado por la empresa distribuidora y ésta procederá a la realización de la misma, previa comunicación a la persona titular de la fecha de la inspección con una antelación de al menos 5 días hábiles.

2.- Las empresas distribuidoras de gas deberán realizar las inspecciones con personal, ya sea propio o contratado, que disponga de habilitación como instalador de gas en la categoría correspondiente, en función del tipo de instalación.

A estos efectos, la inspección efectuada por personal contratado tendrá la consideración de inspección de la empresa distribuidora, siendo esta, la única responsable, tanto frente a la persona titular o usuaria como frente a la Administración.

3.- Las empresas instaladoras que realicen las inspecciones de las instalaciones de gas o aquellas que hayan sido subcontratadas por la empresa distribuidora de gas no podrán realizar la reparación de los defectos detectados en las mismas.

4.- Los costes derivados de las inspecciones realizados por la distribuidora o de la gestión de la información de las inspecciones que realicen las empresas instaladoras de gas habilitadas no podrán superar a los regulados para estas actuaciones en el correspondiente decreto.

Artículo 10.- Revisión de instalaciones.

1.- Las revisiones de las instalaciones receptoras de gas deberán realizarse en el periodo establecido en el artículo 3 del presente Decreto.

2.- La revisión periódica, en instalaciones de gas envasado (botellas) y depósitos fijos de almacenamiento de GLP que sirvan a una sola persona usuaria se realizará por empresas instaladoras de gas debidamente habilitadas.

Artículo 11.- Evaluación de los defectos y actuaciones en caso de detectar defectos en los controles.

1.- Tras la realización de las comprobaciones indicadas en el artículo 6, el personal inspector evaluará, caso de que existan, los defectos observados en las instalaciones en función del riesgo que presenten, procediendo a calificarlas como:

- Defectos graves: aquellos que puedan presentar un riesgo inminente de accidente.

- Defectos leves: aquellos que incumplan disposiciones reglamentarias o presenten un menor riesgo. El Anexo 2 en su apartado B establece los criterios para realizar la evaluación de los defectos.

2.- En caso de detectarse uno o más defectos graves que no puedan ser corregidos en el momento, el personal que realice la inspección deberá dejar fuera de servicio la instalación de forma inmediata, cerrando y precintando la válvula de paso de gas a la instalación, al aparato, o a la parte afectada.

La parte afectada deberá permanecer en situación de fuera de servicio hasta que se haya corregido el defecto grave detectado.

En cualquier caso, la detección de este tipo de defectos deberá ser comunicada, por un medio que permita tener constancia de la comunicación, a la mayor brevedad posible a la empresa distribuidora o suministradora de gas, y no podrá suministrarse a la instalación hasta la subsanación de los mismos.

Transcurridas 48 horas desde la realización de la inspección o revisión sin que la empresa distribuidora o suministradora de gas haya recibido certificado de corrección de defectos, esta lo comunicará a la Delegación Territorial competente en materia de Industria para que se proceda a la inmediata ratificación o revocación de las medidas cautelares adoptadas.

3.- Los defectos leves que se detecten se pondrán de manifiesto a la persona titular o usuaria de la instalación indicándole que deberán ser corregidos con la mayor brevedad posible, y en cualquier caso, deberá acreditarse su corrección ante la empresa distribuidora o suministradora de gas, antes del transcurso de los plazos indicados por el personal inspector.

El personal inspector fijará dichos plazos de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado C del Anexo 2.

Artículo 12.- Certificado de inspección o revisión de las instalaciones.

1.- El resultado de las comprobaciones deberá documentarse en un certificado que se entregará a la persona usuaria en el momento de la inspección o revisión.

2.- En el certificado de inspección deberán especificarse, como mínimo, los datos de identificación tanto la persona titular como del personal que realiza el control, los datos de ubicación de la instalación, en caso de suministro por canalización el número de referencia unívoco de la instalación, datos de la instalación, el resultado del control, y en su caso, la relación de todos los defectos detectados con su correspondiente plazo de corrección.

Cuando sea necesario, el agente actuante deberá indicar por escrito las medidas de seguridad provisionales que deberán adoptarse en la instalación mientras no se corrijan los defectos.

Con el certificado se adjuntará el registro de las mediciones realizadas.

En el Anexo 3 se incluyen modelos de los certificados a utilizar para las instalaciones individuales, comunes o en establecimientos industriales.

Artículo 13.- Remisión de los certificados de inspección o revisión a la empresa distribuidora o suministradora de gas.

1.- Las empresas instaladoras habilitadas que realicen las inspecciones deberán remitir telemáticamente a la empresa distribuidora o suministradora, la correspondiente información de las inspecciones realizadas,

PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

BOLETÍN QUINCENAL

acompañando copia del correspondiente certificado de inspección y manteniendo otra copia en sus archivos durante el plazo que reglamentariamente se establezca.

Las empresas distribuidoras o suministradoras dispondrán obligatoriamente de una aplicación informática para la recepción de la información y de los certificados de las inspecciones y conservarán al menos los certificados de los dos últimos controles. La aplicación informática deberá registrar la recepción y emitir un acuse de recibo para la empresa instaladora que lo presenta.

2.- Así mismo, las empresas instaladoras habilitadas deberán remitir a la empresa suministradora la correspondiente información de las revisiones realizadas, telemáticamente si ello es posible, acompañando copia del correspondiente certificado de revisión y manteniendo otra copia en sus archivos durante el plazo que reglamentariamente se establezca.

3.- La información remitida telemáticamente, al menos deberá identificar a la empresa instaladora, la ubicación de la instalación, el resultado del control y, en su caso, todos los defectos detectados y su calificación, de acuerdo con el artículo 9, así como, cuando proceda, el coste total a facturar a la persona usuaria. Será ésta información la que determine las actuaciones que en su caso deban llevar a efecto las empresas distribuidoras o suministradoras, ello sin perjuicio de que, caso de existir alegaciones de los interesados deba contrastarse la misma con la contenida en los certificados de inspección o revisión.

4.- En caso de haberse detectado algún defecto grave en los controles realizados por empresas instaladoras, el certificado de inspección o revisión deberá remitirse en un plazo máximo de 24 horas.

Artículo 14.- Corrección de los defectos.

1.- La corrección de los defectos en la inspección o revisión deberá ser realizada y certificada por una empresa instaladora de gas habilitada, o en su caso, por el servicio de asistencia técnica cuando el defecto afecte a un aparato, debiendo emitirse el correspondiente certificado de corrección. No obstante, los cambios de flexible de elastómero, la subsanación de problemas de ventilación o la instalación del enclavamiento entre la campana extractora y la caldera, podrán ser acreditados por la propia persona o usuaria.

El Anexo 3 contiene un modelo de certificado de corrección de defectos.

2.- Los agentes que realicen las correcciones de los defectos deberán remitir, telemáticamente si ello es posible, a la empresa distribuidora o suministradora de gas la correspondiente información de las correcciones realizadas, acompañando copia del correspondiente certificado de corrección y manteniendo otra copia en sus archivos durante el plazo que reglamentariamente se establezca. La información remitida, al menos deberá identificar a la persona titular de la instalación a la empresa instaladora, la ubicación de la instalación, la identificación de los defectos corregidos, indicando si la corrección abarca todos los defectos detectados.

3.- En caso de haberse corregido todos los defectos graves detectados en la inspección o revisión, el agente actuante en la reparación podrá poner la instalación en servicio. En estos casos deberá remitir el certificado de corrección a empresa distribuidora o suministradora de gas en un plazo máximo de 24 horas.

4.- Superado el plazo de corrección de los defectos leves sin que se haya acreditado su realización ante la empresa distribuidora o suministradora, ésta comunicará a la persona titular la superación de dicho plazo y las responsabilidades en las que puede incurrir.

Artículo 15.- Reclamaciones.

Las actuaciones de las empresas instaladoras, distribuidoras o suministradoras podrán ser objeto de la correspondiente reclamación ante la Dirección competente en materia de seguridad industrial.

Artículo 16.- Remisión de información a la Administración.

1.- Las empresas distribuidoras o suministradoras de gas deberán remitir a la Dirección competente en materia de seguridad industrial, información sobre las inspecciones o revisiones que hayan realizado o se les haya comunicado, desglosando el número de controles realizados en atención al resultado y a las empresas

instaladoras que hayan actuado, con la periodicidad y en el formato que se determine por el órgano competente en materia de seguridad industrial.

2.- En cualquier caso, de cada instalación, las empresas distribuidoras o suministradoras deberán disponer de la información correspondiente a los controles realizados sobre la misma y su resultado, así como la identificación de las empresas actuantes y en su caso, los defectos detectados con su calificación y la corrección de los mismos, la cual deberá estar a disposición de la Administración competente en materia de Industria de forma singularizada. De igual forma, dispondrán al menos de la documentación indicada en el Anexo 4 y deberán remitirla a la Administración competente en materia de Industria ante cualquier requerimiento de la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En función de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, en el contrato de suministro, se deberá recoger expresamente, además de la obligación genérica de adecuado mantenimiento, la obligación de las personas titulares o usuarias de las instalaciones de realizar la correspondiente inspección o revisión dentro de los plazos previstos en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

De conformidad con lo establecido en la Ley 6/2003, de 22 de diciembre, de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias, (artículos 39 y 40.4) las empresas distribuidoras y suministradoras de gas garantizarán los derechos lingüísticos de las personas usuarias en las relaciones generadas con las mismas como consecuencia del presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Desde la entrada en vigor del presente Decreto y con el objeto de adecuar la periodicidad de los controles a lo establecido en el artículo 3, las instalaciones receptoras de gas que, conforme al Decreto 28/2002, venían obligadas a pasar el siguiente control periódico el cuarto año natural desde que hubieran sido puestas en servicio, inspeccionadas o revisadas, podrán retrasar la realización del mismo hasta el quinto año natural.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga el Decreto 28/2002, de 29 de enero, por el que se regula la inspección y revisión de las instalaciones de gas en servicio, destinadas a usos domésticos, colectivos o comerciales (modificado por el Decreto 136/2007, de 11 de septiembre, y el Decreto 70/2009, de 24 de marzo) y la Orden de 16-04-2002 de desarrollo del mismo (modificada por la Orden de 08-10-2007), así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se faculta a la Consejera competente en materia de Industria, para modificar los anexos y dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y aplicación del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor al mes desde su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 6 de septiembre de 2016.

El Lehendakari,

IÑIGO URKULLU RENTERIA.

La Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad,

MARÍA ARANZAZU TAPIA OTAEGUI.

ANEXO I AL DECRETO 125/2016, DE 6 DE SEPTIEMBRE

PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN DE LAS EMPRESAS QUE REALIZAN INSPECCIONES O REVISIONES DE GAS

1.- El procedimiento de control de las empresas instaladoras de gas deberá contemplar al menos los siguientes aspectos:

- a) Relación del personal acreditado para realizar inspecciones o revisiones y forma de acreditarse.
- b) Medios materiales necesarios en el momento de los controles, e identificación de los mismos.
- c) Modelos de los todos los documentos a utilizar.
- d) Actuaciones previas a la inspección o revisión (selección de instalaciones, sistema de captación de clientes, información que facilita, características y calibración de equipos, ...).
- e) Actuaciones durante la inspección (información previa a la persona titular o usuaria, actuaciones a realizar en la instalación, documento de toma de datos, identificación del equipo de medida).
- f) Certificado de inspección o revisión con registro de la medición de CO.

2.- El procedimiento de control de las empresas distribuidoras o suministradoras de gas deberá contemplar al menos los siguientes aspectos:

2.1.- Para las instalaciones que requieran inspección:

- a) Programa de actuaciones para la ejecución de las inspecciones.
- b) Realización de las inspecciones.
- c) Personal autorizado para la realización de las inspecciones.
- d) Seguimiento de los defectos detectados.
- e) Modelos de los todos los documentos a utilizar.

2.2.- Para las instalaciones que requieran revisión:

- a) El sistema de gestión para el seguimiento de la realización de las revisiones.
- b) El sistema para el seguimiento de la corrección de los defectos detectados.
- c) Modelos de los todos los documentos a utilizar.

ANEXO II AL DECRETO 125/2016, DE 6 DE SEPTIEMBRE

ALCANCE DE LOS CONTROLES Y EVALUACIÓN DE LOS DEFECTOS

A.- Alcance de la inspección o revisión.

Las instalaciones deberán ser inspeccionadas o revisadas en sus partes visibles o de fácil acceso y dependiendo de la parte afectada, el alcance será el que se indica a continuación.

1.- Instalaciones individuales destinadas a usos domésticos, colectivos o comerciales.

- a) El circuito de gas.

Se realizará un examen del estado de la instalación comprobando además la estanqueidad del circuito de gas a la presión de servicio, desde la llave de abonado hasta los elementos de obturación para el funcionamiento de todos los aparatos. Este examen se realizará mediante manómetro o ventómetro de precisión adecuada, métrica del contador u otro medio apropiado para éste propósito, o si todo el trazado es accesible, mediante detector de gas o sistema de detección de fugas en el supuesto de no poder utilizar los sistemas anteriores.

En caso de existir almacenamientos de botellas con capacidad unitaria inferior o igual a 35 kg de gases licuados del petróleo, se comprobarán sus condiciones reglamentarias.

b) La seguridad del funcionamiento de los aparatos.

En las instalaciones de potencia = 70 kW, se procederá a la comprobación de la combustión y del funcionamiento estable de los quemadores de todos los aparatos instalados, en sus diferentes posiciones de utilización, así como, la seguridad por extinción de llama, en aquellos aparatos que deban disponer de este dispositivo. Deberá comprobarse que la presión de alimentación a los aparatos es adecuada, cuando esta comprobación no requiera el desmontaje de elementos fijos.

En el caso de aparatos de circuito abierto con evacuación conducida instalados en locales cerrados o de otros aparatos de llama oculta (cocinas vitrocerámicas, freidoras, etc.) se realizará una medición de las emisiones de CO.

Cuando en el mismo local donde se encuentran instaladas las calderas de circuito abierto existan campanas extractoras, se comprobará la disponibilidad y correcto funcionamiento del enclavamiento de seguridad.

c) El sistema de ventilación del local.

Se comprobará la idoneidad de la ventilación en función de los aparatos instalados.

d) El sistema de evacuación de los productos de la combustión.

Se comprobará la existencia y eficacia de los sistemas de evacuación cuando éstos sean necesarios y especialmente la influencia de la campana extractora, si existe. No deberán producirse revocos de los productos de la combustión durante el funcionamiento de los aparatos con evacuación conducida, cuando se utilice solamente la ventilación reglamentaria.

e) El local.

Se comprobará la idoneidad de los locales que contienen los aparatos y los que atraviesan las conducciones.

Se comprobará la seguridad del ambiente en el local (con cualquier tipo de aparatos, tanto de cámara abierta o cerrada). Se realizará una medición de la concentración de CO-ambiente en el local con las puertas y ventanas cerradas y con todos los aparatos a la máxima potencia, mediante detector adecuado y situado aproximadamente a 1 m del aparato y 1,80 m de altura y transcurridos al menos 5 minutos de funcionamiento.

2.- Instalaciones comunes destinadas a usos domésticos, colectivos o comerciales.

a) El circuito de gas.

Se realizará un examen del estado de la instalación comprobando además la estanqueidad del circuito de gas hasta el comienzo de las instalaciones individuales, mediante detector de gas, manómetro o ventómetro de precisión adecuada, métrica del contador u otro medio apropiado para éste propósito.

b) La regulación y su ubicación.

Se comprobará la regulación y las condiciones de ventilación del local en caso de estar situado en el interior del edificio.

c) Armario o recinto de centralización de contadores.

Se comprobará la idoneidad del armario o recinto para el fin previsto, de acuerdo con la reglamentación.

3.- Instalaciones industriales.

a) El circuito de gas.

Se realizará un examen del estado de la instalación (tubería y accesorios), comprobando la estanqueidad del circuito de gas, mediante detector de gas, manómetro o ventómetro de precisión adecuada, métrica del contador u otro medio apropiado para éste propósito.

b) La regulación y su ubicación (estación de regulación y medida).

Se comprobará del estado de la regulación, la accesibilidad, toma de tierra y/o juntas dieléctricas, la ubicación del recinto, las condiciones de ventilación del local en caso de estar situado en el interior del edificio, las distancias de seguridad, extintores, la instalación eléctrica y la señalización.

c) En instalaciones de potencia = 70 kW se comprobarán los puntos b), c), d) y e) del anterior apartado 1.

B.- Evaluación de los defectos.

Las instalaciones deberán ser inspeccionadas o revisadas en sus partes visibles o de fácil acceso para la detección de las defectos indicadas a continuación.

1.- Instalaciones individuales de gas destinadas a usos domésticos, colectivos o comerciales.

1.1.- Se considerarán defectos graves:

a) Fuga de gas.

b) Toma de aparato sin obturar (la llave deberá estar cerrada, bloqueada –si es posible–, taponada y precintada).

c) Tubo flexible visiblemente dañado o de elastómero en contacto con las paredes calientes de un horno u otros aparatos de cocción.

d) Aparatos de circuito abierto instalado en dormitorio, en local de ducha, baño o aseo.

e) Combustión peligrosa al detectarse en el local concentraciones de monóxido de carbono superiores a 30 p.p.m., así como emisiones del aparato superiores a 1.000 p.p.m. (no será aplicable a las calderas de cámara estanca que no tengan la obligación de disponer de toma de muestras accesible en el conducto de evacuación).

f) Mala combustión al detectarse en el local concentraciones de monóxido de carbono entre 15 y 30 p.p.m., así como emisiones del aparato entre 400 y 1.000 p.p.m. (no aplicable a las calderas de cámara estanca instaladas con anterioridad al 02-01-2016 que no dispongan de toma de muestras accesible en el conducto de evacuación), si no existe en el local orificio de entrada de aire.

g) Inexistencia o no funcionamiento del enclavamiento de aparato a gas de cámara abierta (tipo B) con campana extractora, cuando el funcionamiento de la campana pueda provocar revoco de humos al local.

h) Inexistencia de dispositivo de control de contaminación de atmósfera, cuando sea preceptivo.

i) Revoco de gases al local.

j) Evacuación inexistente o no adecuada (diámetro menor, estrangulación, materiales inadecuados, no estanco, descenso de cota en atmosféricas, sin deflector).

k) Campana o extractor mecánico conectado al conducto de evacuación de un aparato a gas de tiro natural.

l) Local con ventilación inadecuada por falta orificio de ventilación o de conducto de evacuación de gases; o éstos son insuficientes, están obstruidos o situados a una altura inadecuada, cuando dicho local tiene un volumen insuficiente.

1.2.- Se considerarán defectos leves:

a) Fuga de gas al exterior sin riesgo (excepto en GLP).

b) Materiales de tuberías, soportes o uniones no autorizados o con defectos.

c) Llave de corte en malas condiciones, falta o no es accesible (llave general y llaves de aparatos).

d) Afección de las tuberías de gas por contacto con otras canalizaciones (eléctricas, agua, comunicaciones,...) o por otras instalaciones (puntos calientes, enchufes...).

e) Condiciones no reglamentarias al atravesar altillos, falsos techos, cámaras, sótanos,...

f) Funcionamiento defectuoso del regulador y/o válvula de seguridad de mínima.

g) Almacenamiento de botellas no reglamentario (elementos).

h) Tubo flexible inadecuado (s/ UNE 60670, parte 7) o conexión defectuosa del mismo.

i) Mala combustión al detectarse en el local concentraciones de monóxido de carbono entre 15 y 30 p.p.m., así como emisiones del aparato entre 400 y 1.000 p.p.m. (no será aplicable a las calderas de cámara estanca instaladas con anterioridad al 02-01-2016 que no dispongan de toma de muestras en el conducto de evacuación).

j) Inexistencia o no funcionamiento del enclavamiento de aparato a gas de cámara abierta (tipo B) con campana extractora.

k) Imposibilidad de comprobación de las emisiones del aparato. En el apartado de observaciones del Certificado de inspección se indicará el motivo de la imposibilidad. (no será aplicable a las calderas de cámara estanca instaladas con anterioridad al 02-01-2016 que no dispongan de toma de muestras en el conducto de evacuación).

l) No realización del mantenimiento de aparatos de generación de calor como calderas y calentadores (el mantenimiento está regulado por RD 1027/2007-RITE).

m) No realización de los controles de los detectores de gas (o no está documentado).

n) Local con ventilación inadecuada por falta orificio de ventilación o de conducto de evacuación de gases; o éstos son insuficientes, están obstruidos o situados a una altura inadecuada.

• Local con volumen insuficiente.

p) Ausencia de ventilación rápida del local, siendo necesaria.

q) Distancia inadecuada entre cocina y caldera.

r) Falta o falla el sistema de detección y corte de gas, siendo necesario.

s) Almacenamiento de botellas no adecuado (ventilación o distancias).

2.- Instalaciones comunes de gas destinadas a usos domésticos, colectivos o comerciales.

2.1.- Se considerarán defectos graves:

- a) Fuga de gas en tramo enterrado, en interior de edificio o cualquiera de GLP.
- b) Fuga de gas en tramo aéreo exterior con caudal superior a 5 litros/hora o con riesgo inminente.
- c) Incumplimiento de los requisitos de ventilación o evacuación de los productos de la combustión.
- 2.2.- Se considerarán defectos leves:
- a) Fuga de gas en tramo aéreo exterior (no considerada como grave, por ser el caudal entre 1 litro/hora y 5 litros/hora).
- b) Materiales de tuberías, soportes o uniones no autorizados o con deficiencias. Llaves en malas condiciones o faltan o no son accesibles, armario sin puerta.
- c) Afección de las tuberías a otras canalizaciones (eléctricas, agua, comunicaciones,...) o instalaciones (puntos calientes, enchufes,...).
- d) Condiciones no reglamentarias de las tuberías al atravesar altillos falsos techos, cámaras, sótanos,...
- e) Regulación ubicada en interior de edificio en armario no estanco o que no ventile al exterior.
- f) Regulación sin protección adecuada (puerta o cerradura incorrecta).
- g) Identificación incorrecta de los contadores de las personas usuarias.
- h) Ventilación inexistente o inadecuada en recinto de contadores.
- i) Instalación eléctrica deficiente en recinto de contadores.
- j) Existencia de instalaciones ajenas en recinto de contadores.
- k) Puerta o cerradura incorrectas en recinto de contadores.
- l) Falta de estanquidad en recinto de contadores por existencia de grietas o fisuras desde la ventilación superior hasta el techo en gas natural o desde la ventilación inferior hasta el suelo en GLP.
- m) Puerta o cerradura incorrectas del cuarto de máquinas.
- n) Inexistencia de letreros de peligro en el acceso al cuarto de máquinas.
- Falta libro de mantenimiento o no consta la última revisión (en las instalaciones en las que sea necesario) en el cuarto de máquinas.
- p) Comprobaciones de los detectores no documentadas en el libro de mantenimiento.
- 3.- Instalaciones industriales.
- 3.1.- Se considerarán defectos graves:
- Fuga de gas.
- 3.2.- Se considerarán defectos leves:
- a) Instalación no estanca (nivel de fuga de gas entre 1 l/h y 5 l/h).
- b) Estado general de conservación de la instalación defectuoso, o utilización de materiales o técnicas de unión inadecuados, o existencia de tramos de tubería en lugares inadecuados.

- c) Inexistencia o difícil accesibilidad de la válvula general de la persona usuaria.
- d) Estación de regulación y/o medida sin toma de tierra y/o juntas dieléctricas.
- e) Ventilación del recinto de ERM insuficiente o incorrecta.
- f) Ubicación del recinto de regulación y/o distancias mínimas de seguridad, incorrectas.
- g) Inexistencia, deterioro o caducidad de la revisión del extintor de polvo seco en la ERM.
- h) La instalación eléctrica de la ERM incumple con la normativa vigente.
- i) Inexistencia de los letreros de peligro en el acceso a la ERM.

C.- Plazos de corrección de los defectos leves.

Los defectos leves que se detecten dispondrán de un plazo de 2 meses para acreditar su corrección ante la empresa distribuidora o suministradora de gas.

No obstante lo anterior, en el supuesto de detectar una falta de estanquidad identificada como no peligrosa, de acuerdo con el apartado 1.2.a de la parte B del presente anexo, la corrección se deberá acreditar en 15 días.

ANEXO III AL DECRETO 125/2016, DE 6 DE SEPTIEMBRE

(VÉASE EL .PDF)

ANEXO IV AL DECRETO 125/2016, DE 6 DE SEPTIEMBRE

DOCUMENTACIÓN DISPONIBLE EN LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS O SUMINISTRADORAS DE GAS

1.- Las empresas distribuidoras o suministradoras de gas deberán tener a disposición del órgano competente en materia de Industria, la siguiente documentación de las instalaciones, de acuerdo con el tipo de instalación:

- a) Certificado de la instalación de gas, y en su caso Certificado de Dirección de obra, así como otros certificados con los que deba contar la instalación.
- b) Último certificado de inspección o revisión y Certificados de corrección de las deficiencias, así como las comunicaciones que se hayan remitido en relación a aquella.
- c) En caso de suministro de GLP, Contrato de suministro.

2.- Las empresas distribuidoras o suministradoras de gas deberán disponer, en soporte informático, de los siguientes datos:

- a) Relación actualizada de los titulares de contratos de suministro de gas, que incluya además, de la dirección completa de la instalación, el número del contrato y la fecha de su formalización.
- b) Características técnicas de las instalaciones, tales como la potencia total instalada y el tipo de aparatos de consumo con su potencia individual.
- c) Fechas de los controles realizados de las instalaciones en servicio en los últimos 10 años.
- d) Defectos detectados en los controles y fechas de subsanación de los defectos durante los últimos 10 años.

[Volver al índice](#) ↗

GESTIÓN PREVENTIVA

Documentación de la planificación anual

No basta con llevar a cabo la actividad preventiva, sino que además es preciso documentarla con el fin de tener un buen control de los procesos.

Además de los aspectos ya desarrollados en los apartados dedicados a la evaluación de riesgos y la planificación de la actuación preventiva, existen toda una serie de informaciones que es conveniente registrar y documentar que son las que a continuación se describen.

Evaluación de riesgos para la seguridad y salud en el trabajo

Se entiende la necesidad de elaborar y tener disponible todas las evaluaciones realizadas, tanto inicial como todas las revisiones y actualizaciones que pueden realizarse por los motivos establecidos en la ley de prevención de riesgos laborales y en el Reglamento de los Servicios de Prevención.

Medidas de protección y prevención a adoptar y material de protección que deba utilizarse

La forma de registrar este tipo de información depende del tipo y objeto de la misma:

- Las medidas de protección y prevención a implantar formarán parte del programa anual de actuación preventiva, del cual es recomendable extraer de forma independiente todas las medidas de tipo material.
- Las medidas de protección y prevención que se han de adoptar por el trabajador en el desarrollo de sus tareas, forman parte de las consignas en la ficha de seguridad del puesto.

Igualmente, los EPI a utilizar se indicarán en dicha ficha. Cuando las tareas son complejas y requieren una instrucción operativa, esta información se reflejará en la misma.

-La entrega de EPIS y los EPIS para cada puesto han de formar parte de registros independientes, que facilitarán por un lado el seguimiento de los EPIS entregados a cada empleado y por otro la organización del aprovisionamiento de los mismos.

Controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores
Forman parte de este apartado todos los registros de:

- Visitas de inspección a centros y lugares de trabajo
- Mediciones de agentes físicos, químicos o biológicos
- Revisiones de las medidas preventivas aplicadas
- Otros controles

Controles establecidos del estado de salud de los trabajadores y para la vigilancia de la salud de la misma así como las conclusiones de los mismos

Dada la confidencialidad de los resultados obtenidos en los reconocimientos médicos, para esta documentación sería conveniente relacionar el tipo de reconocimientos médicos realizados, las fechas y su periodicidad, los trabajadores que han sido sometidos al control de la salud, la entidad que lo ha realizado y el informe médico de conclusiones.

Relación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que hayan causado incapacidad laboral superior a un día de trabajo

El empresario conservará copia de los partes de accidentes de forma que pueda establecerse la relación correspondiente y mantenerla debidamente actualizada. En caso de duda se puede requerir esta información a la Mutua de Accidentes y Enfermedades Profesionales.

Evolución de la siniestralidad laboral en la empresa

El seguimiento estadístico de la siniestralidad de la empresa es un instrumento imprescindible para la eficiencia de cualquier programa preventivo. Por tanto, el servicio de prevención de la empresa debe llevar un control estadístico de los accidentes que se producen en cada una de las áreas, así como en el conjunto de la empresa. También, dentro de lo posible, el seguimiento estadístico debería afectar no sólo a los accidentes con baja sino también los que no causan baja. Los datos que se deberán controlar son los siguientes:

- Número de accidentes
- Total de días perdidos
- Índice de frecuencia
- Índice de gravedad
- Índice de incidencia
- Duración media de las bajas
- Partes del cuerpo afectadas
- Tipos de accidentes
- Causas de los accidentes

Señalar por último, que el empresario debe notificar por escrito a la Autoridad Laboral los daños para la salud que se produzcan por motivo de trabajo.

Esta comunicación se seguirá realizando en los términos reglamentarios establecidos y vigentes en la actualidad para la comunicación de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y accidentes sin baja.

[Volver al índice ↗](#)

LA PREGUNTA QUINCENAL

¿Qué importancia tiene la coordinación de actividades empresariales en actividades de riesgos especiales?

En la Coordinación de Actividades Empresariales, y en particular, en el ámbito de las actividades que implican riesgos especiales, se pueden localizar diferentes Reales Decretos y Normativas que explicamos ahora y que regulan los tipos de trabajos que acarrearán un peligro particular o grave para tus trabajadores.

El R.D. Legislativo 5/2000, además de esto, señala en qué infracciones puedes incurrir como empresario si no adoptas las medidas precisas para asegurar que tus empresas concurrentes reciban la información, así como instrucciones convenientes sobre esta clase de trabajos. En este sentido, te recomendamos el uso de un programa para la Coordinación de Actividades Empresariales en Trabajos con Riesgos Especiales puede ayudarte a que no cometas estas infracciones.

Clasificación de trabajos con riesgos especiales conforme el RD1627/1997

Si enmarcamos la Coordinación de Actividades Empresariales en el contexto de las actividades con riesgos especiales o dentro de los trabajos de singular gravedad, hallaremos que el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción define en su artículo 2b el término de trabajos con riesgos especiales como:

“Los trabajos cuya realización expone a los trabajadores a riesgos de especial gravedad para su seguridad y salud, comprendidos los indicados en la relación no exhaustiva que figura en el anexo II”.

Conforme el Anexo II del RD 1627/1997 de Seguridad y Salud en Obras de Construcción, existe una tipología de trabajos que implican peligros singulares para la seguridad y la salud de los trabajadores. Son los siguientes:

- Trabajos con peligros singularmente graves de sepultamiento, hundimiento o bien caída de altura, por las particulares peculiaridades de la actividad desarrollada, los procedimientos aplicados, o el entorno del puesto.
- Trabajos en los que la exposición a agentes químicos o biológicos suponga un peligro de especial gravedad, o bien para los que la vigilancia concreta de la salud de los trabajadores sea legalmente exigible.
- Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes para los que la normativa concreta fuerza a la delimitación de zonas controladas o bien observadas.
- Trabajos en la cercanía de líneas eléctricas de alta tensión.
- Trabajos que expongan a peligro de ahogamiento por inmersión.
- Obras de excavación de túneles, pozos y otros trabajos que supongan movimientos de tierra subterráneos.
- Trabajos efectuados en inmersión con equipo subacuático.
- Trabajos efectuados en cajones de aire comprimido.
- Trabajos que impliquen el empleo de explosivos.
- Trabajos que requieran montar o bien desmontar elementos prefabricados pesados.

Cuando se afirma que la precedente lista de trabajos singulares es una relación “no exhaustiva”, se refiere a que existen trabajos que si bien no se hallan incluidos en el anexo II, pueden exponer a los trabajadores que lo efectúan a un peligro de singular gravedad, considerándose asimismo trabajos de especial riesgo.

Dichos trabajos han de ser incluidos en la evaluación de los riesgos, señalando qué figura de la compañía va a ocupar el puesto de Recurso Preventivo, como vigilante de dichas actividades peligrosas, y exactamente en qué trabajos especiales va a efectuar esa vigilancia permanente.

Clasificación de trabajos con riesgos especiales conforme el RD 604/2006

En referencia a la coordinación de actividades empresariales CAE, el RD 604/2006 que introduce modificaciones al reglamento de los servicios de prevención, hace referencia al “riesgo especial” en su artículo 22bis, que señala que la presencia de recursos preventivos va a ser precisa cuando se efectúen las actividades o procesos que siguen:

- Trabajos con riesgos especialmente graves de caída desde altura, por las particulares peculiaridades de la actividad desarrollada, los procedimientos aplicados, o el entorno de trabajo.
- Trabajos con peligro de sepultamiento o hundimiento.
- Actividades en las que se usen máquinas que carezcan de declaración CE de conformidad por comercializarse antes de esta declaración de carácter obligatorio, que sean del mismo tipo que aquellas para las que la normativa sobre comercialización de máquinas requiere la intervención de un organismo notificado en el procedimiento de certificación, cuando la protección del trabajador no esté suficientemente garantizada pese a haberse adoptado las medidas normativas de aplicación.
- Trabajos en espacios reclusos o confinados. A estos efectos, se comprende por espacio recluso el circuito con aberturas limitadas de entrada y salida y ventilación natural desfavorable, en el que pueden acumularse contaminantes tóxicos inflamables o bien puede haber una atmósfera deficiente en oxígeno, y que no esté pensada para su ocupación continuada por los trabajadores.
- Trabajos con peligro de ahogamiento por inmersión.

Clasificación de trabajos con Peligros Singulares conforme la NTP 562: Sistema de administración preventiva

PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

BOLETÍN QUINCENAL

Otra clasificación de trabajos con riesgos es la que establece la NTP 562: NTP 562: Sistema de gestión preventiva: autorizaciones de trabajos especiales, regla que establece las actividades peligrosas que se presentan, enfocadas al ámbito industrial.

Conforme a dicha regla, se consideran trabajos con riesgos, con independencia de que se efectúen por personal interno o bien externo:

- Trabajos en caliente. Comprenden todas y cada una de las operaciones con generación de calor, producción de chispas, llamas o bien altas temperaturas en cercanía de polvos, líquidos o bien gases inflamables o en otros recipientes. Por ejemplo: soldadura y oxicorte, emplomado, esmerilado, perforado, etcétera
- Trabajos en frío. Son las operaciones que generalmente se efectúan sin producir calor aunque se realizan en instalaciones por las que circulan o en las que se guardan fluidos peligrosos. Pueden ser trabajos como reparaciones en las bombas de trasvase de líquidos cáusticos, sustitución de cañerías, etcétera
- Trabajos en espacios confinados. Entienden todas y cada una de las operaciones dentro de depósitos, cisternas, fosos y generalmente todos aquellos espacios reclusos en los que la atmosfera pueda no ser respirable o bien transformarse en irrespirable a causa del propio trabajo, por carencia de oxígeno o bien por polución por productos tóxicos.
- Trabajos eléctricos. Están constituidos por todo género de trabajos eléctricos o no, que tengan que efectuarse sobre o en las cercanías de instalaciones o equipos eléctricos energizados.
- Otros trabajos especiales. Actividades que por sus singulares peculiaridades puedan suponer peligros esenciales a personas o bien a la propiedad, y por este motivo requieran de autorización.

Para los trabajos de mantenimiento y reparación de máquinas en los que se requiera una anterior utilización de los dispositivos de consignación para el enclavamiento de las fuentes de energía, conforme señala esta normativa, es recomendable contar con un procedimiento concreto diferente de la autorización. Por su parte asimismo debe existir procedimiento concreto para limitar el acceso de personal foráneo a áreas peligrosas.

Infracciones en Coordinación de Actividades Empresariales en el caso de accidentes o incidentes

En lo que se refiere a las infracciones CAE en el caso de accidente/incidente, que pueden recaer en ti como empresario, como señala el Real Decreto Legislativo 5/2000, estas son mayores cuando hablamos de actividades con riesgos especiales.

Conforme el artículo 12, se considera infracción grave "no adoptar -el empresario titular del centro de trabajo- las medidas precisas para asegurar que aquellos otros que desarrollen actividades en el mismo reciban la información y las instrucciones adecuadas sobre los riesgos existentes y las medidas de protección, prevención y emergencia, en la forma y con el contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales."

Lo precedente se aplica en trabajos sin peligro o sin riesgos especiales. La infracción es calificada como muy grave en caso de que existan en tu centro de trabajo actividades que se consideren peligrosas o bien con riesgos especiales, conforme el artículo 13 de este R.D.

Como has podido comprobar, la tipología de Trabajos con Riesgos Especiales es amplísima y diversa, como los peligros a los que este género de trabajadores se exponen, con lo que efectuar una correcta coordinación de actividades empresariales en trabajos con riesgos especiales en estas empresas, será un factor muy importante en el caso de sufrir alguna contingencia, ya sea accidente o incidente, ya que permitirá que no falte ninguna documentación básica y evitará una infracción como las desarrolladas anteriormente.

[Volver al índice ↗](#)

NOTICIAS Y ACTUALIDAD PREVENTIVA

Nuevo modelo de diligencia de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

La Resolución de 11 de abril de 2006, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sobre el Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, regulaba el procedimiento para la extensión en el Libro de Visitas de las diligencias realizadas por los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el mandato previsto en el artículo 14.3 de la Ley 42/1997 de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Posteriormente, la Resolución de 25 de noviembre de 2008, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sobre el Libro de Visitas electrónico de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, reguló con carácter general el empleo de los referidos medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el ámbito de la solicitud, administración y utilización del Libro de Visitas.

Con la entrada en vigor de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, se introdujo una variación en el procedimiento de gestión del Libro de Visitas de la Inspección, eliminándose la obligación de que las empresas tuvieran, en cada centro de trabajo, un libro de visitas a disposición de los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sustituyéndose por el Libro de Visitas electrónico que se pondría a disposición de las empresas. No obstante, el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 10 de julio de 2015, por el que se aprueban medidas para la reducción de cargas administrativas, incluye, entre sus propuestas, la supresión de la obligatoriedad del libro de visitas electrónico, para 2017.

Por otra parte, el artículo 21.6 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, dispone que los funcionarios actuantes extenderán diligencia por escrito de cada actuación que realicen con ocasión de las visitas a los centros de trabajo o de las comprobaciones efectuadas mediante comparecencia del sujeto inspeccionado en dependencias públicas.

De acuerdo con lo anterior, se habilita al titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social a regular, mediante orden ministerial, los hechos y actos que deban incorporarse a las diligencias, su formato y su remisión a los sujetos inspeccionados, teniendo en cuenta que, en lo posible, se utilizarán medios electrónicos y que no se impondrán obligaciones a los interesados para adquirir o diligenciar cualquier clase de libros o formularios para la realización de dichas diligencias.

El apartado 2 del artículo 9 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en la redacción dada por la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de Reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales, al regular el ejercicio de labores técnicas en materia de prevención de riesgos laborales establece que determinados funcionarios públicos, tanto de la Administración General del Estado como de las comunidades autónomas con habilitación específica, pueden desarrollar funciones comprobatorias de seguridad y salud en las empresas con el alcance señalado en el apartado 3 del mismo artículo y con la capacidad de requerimiento a que se refiere el artículo 43 de la misma Ley.

Dado que dichos requerimientos de subsanación, de acuerdo con el artículo 68 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, y modificado en este punto por el Real Decreto 689/2005, de 10 de junio, podrían reflejarse mediante diligencia en el Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, procede habilitar a dichos funcionarios para que puedan extender sus diligencias de comprobación en el modelo de diligencia previsto en esta orden.

La presente norma ha sido sometida a consulta de los órganos correspondientes de las comunidades autónomas.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1. Diligencias de actuación.

1. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y los Subinspectores Laborales, con ocasión de cada visita a los centros de trabajo o comprobación por comparecencia del sujeto inspeccionado en dependencias públicas

que realicen, extenderán diligencia sobre tal actuación, con sujeción a las reglas previstas en esta orden ministerial.

2. Se extenderá una diligencia por cada visita o comprobación, reflejando las materias o aspectos examinados y demás incidencias concurrentes.

Artículo 2. Contenido de la diligencia.

1. Con carácter general, en cada diligencia se hará constar:

a) Lugar y fecha de expedición de la diligencia, determinando si dicha diligencia se ha practicado con ocasión de visita o comprobación por comparecencia.

b) Identificación del funcionario actuante, Cuerpo al que pertenece. Si la actuación se realizase por más de un funcionario, incluyendo a los técnicos habilitados que acompañen al inspector de Trabajo y Seguridad Social, la diligencia se suscribirá por el Inspector que dirija las actuaciones, quien reseñará la identidad de los demás funcionarios que hubieren intervenido.

c) Datos de la empresa/centro de trabajo en el que se realiza la actuación inspectora, haciéndose constar, cuando sea posible, la siguiente información: nombre/razón social, NIF, actividad, dirección de correo electrónico y domicilio del centro de trabajo.

d) Nombre y apellidos, DNI/NIE, en su caso, de la persona que haya atendido al funcionario actuante en el desarrollo de las actuaciones, cuando haya prestado su colaboración, así como el carácter o representación con que interviene.

e) Circunstancias de la colaboración de los representantes de los trabajadores en el desarrollo de las actuaciones, si se hubiese producido.

f) Materias o aspectos examinados y demás circunstancias concurrentes.

2. Si en la diligencia se formulara requerimiento de subsanación de deficiencias, éste contendrá las anomalías o deficiencias apreciadas con indicación del plazo para su subsanación, en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, debiendo señalarse el incumplimiento detectado y que la persistencia en los hechos infractores dará lugar a la práctica de la correspondiente acta de infracción por tales hechos, si no la hubiere practicado inicialmente.

3. Si en la diligencia se efectuase requerimiento al sujeto responsable de ingreso de cuotas de Seguridad Social o conceptos de recaudación conjunta, se procederá de acuerdo con la normativa de aplicación.

4. Si el funcionario actuante documentase en dicha diligencia la decisión de paralización o suspensión de trabajos prevista en el artículo 44 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, aquélla contendrá los datos suficientes para la determinación del alcance y condiciones de la paralización decretada, así como los necesarios para el ejercicio del derecho a su impugnación.

5. No será preceptivo que la diligencia contenga referencia a la práctica o no de actas de infracción o liquidación.

Artículo 3. Modelo de diligencia.

1. La diligencia se extenderá en el modelo previsto en el anexo a esta orden. Podrán utilizarse los medios electrónicos para su elaboración. Copia de dicha diligencia se remitirá o entregará a la empresa, otra copia de la misma, si procede, a los delegados de prevención, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40.3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, quedando otra en poder del funcionario actuante, para su posterior archivo.

2. En aquellas comunidades autónomas con lengua cooficial, el modelo de diligencia se confeccionará en versión bilingüe.

PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

BOLETÍN QUINCENAL

3. En aquellas comunidades autónomas con funciones y servicios traspasados en materia de función pública inspectora, la imagen corporativa del modelo de diligencia será la que se adopte en los órganos de cooperación bilateral correspondientes.

Artículo 4. Remisión a los sujetos inspeccionados.

La remisión de un ejemplar de la diligencia a los sujetos inspeccionados podrá realizarse a través de una de las siguientes vías:

1. Mediante remisión a la empresa por cualquiera de los medios admitidos en derecho.
2. Mediante entrega a la persona que haya atendido al funcionario que realice la actuación inspectora correspondiente. Si se negase a recibirlo, se notificará a la empresa por cualquiera de los medios admitidos en derecho. Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no pudiese o supiese hacerlo, se hará constar así en la misma.

Artículo 5. Obligación de conservación.

1. Cada ejemplar de diligencia entregado o remitido a la empresa, deberá ser conservado a disposición de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social durante un plazo de cinco años, a contar desde la fecha de expedición de cada uno de ellos.

2. También deberán conservarse a disposición de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, los Libros de Visitas así como los modelos de diligencia extendidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden, por un período de cinco años, a contar desde la fecha de la última diligencia realizada. Durante dicho período, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social conservará las diligencias efectuadas en los Libros de Visitas Electrónicos. Dentro de dicho plazo, las empresas afectadas podrán solicitar copia de las diligencias a ellas referentes.

Artículo 6. Constancia documental de las actuaciones y requerimientos realizados por los técnicos habilitados en el ejercicio de sus funciones de comprobación.

1. Los requerimientos de subsanación de los técnicos habilitados realizados en el ejercicio de sus funciones de comprobación, se formularán por escrito conforme a lo previsto en el artículo 43.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, y podrán reflejarse mediante el modelo de diligencia previsto en el anexo de esta orden, o a través de un documento oficial sustitutivo, en el que quede constancia de su recepción, y contendrá los datos adecuados a su finalidad y el plazo de subsanación.

2. Las visitas de comprobación de las condiciones materiales y técnicas de seguridad o salud que se realicen sin que den lugar a requerimiento, en su condición de técnicos habilitados, podrán quedar reflejadas en el citado modelo de diligencia.

3. Sin perjuicio de las obligaciones de comunicación de los técnicos habilitados previstas en el artículo 65 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, en los supuestos en que se formulen requerimientos de subsanación por los técnicos habilitados en el modelo de diligencia previsto en esta orden, una copia de tales documentos será remitida a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social correspondiente, para conocimiento.

Fuente: Ministerio de Empleo y Seguridad Social

[Volver al índice](#) ↗

La Confederación Provincial de Empresarios de Santa Cruz de Tenerife (CEOE-TENERIFE), continuando con la labor que ha venido realizando durante esta última década, pone a su disposición de forma completamente gratuita, su Centro de Asistencia Técnica y apoyo en materia de Prevención de Riesgos Laborales.

Puede contactar con nosotros en:

Teléfono: 922.280.880

WEB: <http://www.ceoe-tenerife.com> (Prevención Riesgos Laborales)